



UNIVERSIDAD MICHOACANA
DE SAN NICOLAS DE HIDALGO.



FACULTAD DE CONTABILIDAD Y CIENCIAS
ADMINISTRATIVAS.

Tesina:

“REFORMAS FISCALES 2012.”

Para obtener el título de:

Lic. en Contaduría

PRESENTADA POR:

ARMANDO ALCARAZ VERGARA

ASESOR:

C.P. JORGE SOTO AYALA

Morelia, Mich. Noviembre 2012.

El principio de la sabiduría es el temor de Jehová; los insensatos desprecian la sabiduría y la enseñanza.

Proverbios 1:7

*A mis padres por, ayudarme a
lograr esta meta en mi vida.
Gracias.*

*A mis hermanas por,
su apoyo incondicional.
Gracias.*

INDICE.

	Pág.
Introducción.....	4
1.- Ley de Ingresos de la Federación.....	5
• 1.1.- Estimación de Ingresos de la Federación para 2012.....	5
• 1.2.- Reformas Artículos 8, 16, 21 y 26 L.I.F.....	11
2.- Ley del Impuesto sobre la Renta.....	14
• 2.1.- Reformas L.I.S.R. 2012.....	14
3.- Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.....	15
• 3.1- Reformas L.I.E.T.U.....	15
4.- Código Fiscal de la Federación.....	16
• 4.1- Reformas Artículos 14, 16-C, 17-D, 21, 22-B y 28 C.F.F.....	16
• 4.2- Comprobantes Fiscales.....	23
• 4.3- Dictamen Fiscal.....	35
• 4.4- Delitos Fiscales y Multas.....	37
5.- Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicio.....	43
Conclusión.....	44
Bibliografía.....	45

INTRODUCCION.

El pasado 8 de Septiembre del 2011, fue presentado por el Ejecutivo Federal el Paquete Económico 2012 ante el Congreso. El cual fue analizado y finalmente aprobado, dicho paquete no sufrió cambios importantes. La finalidad del Paquete Económico 2012 *“es una propuesta objetiva, responsable, con visión de largo plazo y comprometida con el bienestar de las familias mexicanas”*, señaló el Secretario de Hacienda y Crédito Público, José Antonio Meade Kuribreña.

El objetivo del presente trabajo es dar a conocer las Reformas Fiscales del 2012, las cuales deberían ayudar a tener estabilidad económica y fiscal, desarrollar el mercado interno y que sea competitivo a nivel internacional así como ver por el bienestar de los mexicanos. En este trabajo se analizaran las reformas aplicadas en las leyes para este 2012, las leyes que sufrieron cambios son las siguientes: Ley de Ingresos de la Federación, Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley del Impuesto a Tasa Única, Código Fiscal de la Federación, y Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicio.

Se analizara de manera detallada los cambios en cuanto a los comprobantes fiscales, ya que existen modificaciones y han sido el tema principal de varios años. Para este 2012, se modifica el Código Fiscal de la Federación para tener una mejor comprensión de estos como sus obligaciones, requisitos y alternativas todo esto dándole una mejor estructura a los artículos que regulan los comprobantes fiscales.

El estudio de las Reformas Fiscales es de importancia ya que se puede ver lo que se espera para este 2012, en cuanto a las obligaciones de los contribuyentes, las facilidades que pueden tener y en dado caso las consecuencias.

1.- LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN.

1.1.- Estimación de Ingresos de la Federación para 2012.

Los objetivos para la federación en el ejercicio fiscal 2012 son mantener la estabilidad económica y fiscal, acelerar el desarrollo del mercado interno impulsar la competitividad de la economía y promover el bienestar y las oportunidades de las familias mexicanas.

Para el ejercicio fiscal 2012 se estima un crecimiento del P.I.B. 3.5%, Inflación 3 % anual, Deuda externa 7,000 millones de Dlls, Déficit Público, 2.7% PIB, Petróleo \$84.90 Dlls por barril (60.00),y el TC 12.90.

Algunos de los aspectos relevantes para este ejercicio 2012 estipulados dentro de la Ley de Ingresos de la Federación aprobada por los diputados y analizada por el senado son los siguientes:

- Los ingresos aprobados para 2012 son superiores en 178 mil 696 mdp a los de 2011.
- Del total de ingresos: 2 billones 313 mil 614 millones 200 mil pesos se darán por concepto del cobro de impuestos, contribuciones, derechos, productos y aprovechamientos; 996, 435 millones 100 mil pesos se generaran de organismos y empresas de control estatal como son: Pemex, CFE, IMSS, ISSSTE y otros; 396 mil 876 mdp se obtendrán por ingresos derivados de financiamientos
- Los ingresos asociados a la actividad petrolera en el 2012, superan la cifra aprobada para 2011 en más de un 10%. Este incremento es consecuencia del aumento del precio del petróleo estimado. El precio establecido por barril fue 84.9 dólares, mientras que en 2011 fue de 65.4 dólares.

REFORMAS FISCALES 2012.

Estimando que los ingresos de la Federación quedarán de la siguiente manera según la Ley de Ingresos de la Federación 2012:

CONCEPTO	Millones de pesos
A. INGRESOS DEL GOBIERNO FEDERAL	2,313,614.2
I. Impuestos:	1,466,179.6
1. Impuesto sobre la renta.	747,986.1
2. Impuesto empresarial a tasa única.	50,737.5
3. Impuesto al valor agregado.	556,234.1
4. Impuesto especial sobre producción y servicios:	46,022.2
a. Gasolinas, diesel para combustión automotriz:	-26,181.5
i) Artículo 2o.-A, fracción I.	-51,268.9
ii) Artículo 2o.-A, fracción II.	25,087.4
b. Bebidas con contenido alcohólico y cerveza:	29,003.3
i) Bebidas alcohólicas.	5,489.7
ii) Cervezas y bebidas refrescantes.	23,513.6
c. Tabacos labrados.	33,055.7
d. Juegos con apuestas y sorteos.	2,594.8
e. Redes públicas de telecomunicaciones.	7,465.5
f. Bebidas energéticas.	84.4
5. Impuesto sobre automóviles nuevos.	5,088.0
6. Impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación.	0.0
7. Impuesto a los rendimientos petroleros.	1,517.7
8. Impuestos al comercio exterior:	27,259.3
a. A la importación.	27,259.3
b. A la exportación.	0.0
9. Impuesto a los depósitos en efectivo.	3,881.9
10. Accesorios.	27,452.8
II. Contribuciones de mejoras:	23.0
Contribución de mejoras por obras públicas de infraestructura hidráulica.	23.0
III. Derechos:	789,105.9

REFORMAS FISCALES 2012.

1.	Servicios que presta el Estado en funciones de derecho público:	4,817.2
	a. Secretaría de Gobernación.	41.6
	b. Secretaría de Relaciones Exteriores.	2,683.1
	c. Secretaría de la Defensa Nacional.	0.0
	d. Secretaría de Marina.	0.0
	e. Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	156.7
	f. Secretaría de la Función Pública.	6.5
	g. Secretaría de Energía.	168.6
	h. Secretaría de Economía.	57.1
	i. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.	30.3
	j. Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	896.8
	k. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	52.3
	l. Secretaría de Educación Pública.	610.3
	m. Secretaría de Salud.	13.0
	n. Secretaría del Trabajo y Previsión Social.	1.7
	ñ. Secretaría de la Reforma Agraria.	67.5
	o. Secretaría de Turismo.	0.8
	p. Secretaría de Seguridad Pública.	30.9
2.	Por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público:	16,232.8
	a. Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	0.5
	b. Secretaría de la Función Pública.	0.0
	c. Secretaría de Economía.	2,798.1
	d. Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	6,620.9
	e. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	6,748.8
	f. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.	64.5
	g. Secretaría del Trabajo y Previsión Social.	0.0
3.	Derechos a los hidrocarburos:	768,055.9
	a. Derecho ordinario sobre hidrocarburos.	656,101.4
	b. Derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización.	94,755.6
	c. Derecho extraordinario sobre exportación de petróleo crudo.	1,533.0
	d. Derecho para la investigación científica y tecnológica en materia de energía.	6,497.1
	e. Derecho para la fiscalización petrolera.	31.6
	f. Derecho sobre extracción de hidrocarburos.	3,028.5
	g. Derecho especial sobre hidrocarburos.	4,397.9
	h. Derecho adicional sobre hidrocarburos.	1,409.8
	i. Derecho para regular y supervisar la exploración y explotación de hidrocarburos.	301.0
IV.	Contribuciones no comprendidas en las fracciones precedentes causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.	1,120.3
V.	Productos:	3,850.3

REFORMAS FISCALES 2012.

1.	Por los servicios que no correspondan a funciones de derecho público.	3.3
2.	Derivados del uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público:	3,847.0
a.	Explotación de tierras y aguas.	0.0
b.	Arrendamiento de tierras, locales y construcciones.	1.4
c.	Enajenación de bienes:	1,188.7
i)	Muebles.	1,120.4
ii)	Inmuebles.	68.3
d.	Intereses de valores, créditos y bonos.	2,204.7
e.	Utilidades:	452.1
i)	De organismos descentralizados y empresas de participación estatal.	0.0
ii)	De la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.	0.0
iii)	De Pronósticos para la Asistencia Pública.	450.8
iv)	Otras.	1.3
f.	Otros.	0.1
VI.	Aprovechamientos:	53,335.1
1.	Multas.	1,361.8
2.	Indemnizaciones.	1,573.9
3.	Reintegros:	103.5
a.	Sostenimiento de las Escuelas Artículo 123.	0.0
b.	Servicio de Vigilancia Forestal.	0.1
c.	Otros.	103.4
4.	Provenientes de obras públicas de infraestructura hidráulica.	309.1
5.	Participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre herencias y legados expedidas de acuerdo con la Federación.	0.0
6.	Participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre donaciones expedidas de acuerdo con la Federación.	0.0
7.	Aportaciones de los Estados, Municipios y particulares para el servicio del Sistema Escolar Federalizado.	0.0
8.	Cooperación del Distrito Federal por servicios públicos locales prestados por la Federación.	0.0
9.	Cooperación de los Gobiernos de Estados y Municipios y de particulares para alcantarillado, electrificación, caminos y líneas telegráficas, telefónicas y para otras obras públicas.	0.0
10.	5% de días de cama a cargo de establecimientos particulares para internamiento de enfermos y otros destinados a la Secretaría de Salud.	0.0

REFORMAS FISCALES 2012.

11.	Participaciones a cargo de los concesionarios de vías generales de comunicación y de empresas de abastecimiento de energía eléctrica.	515.3
12.	Participaciones señaladas por la Ley Federal de Juegos y Sorteos.	772.6
13.	Regalías provenientes de fondos y explotaciones mineras.	0.0
14.	Aportaciones de contratistas de obras públicas.	4.6
15.	Destinados al Fondo para el Desarrollo Forestal:	0.5
a.	Aportaciones que efectúen los Gobiernos del Distrito Federal, Estatales y Municipales, los organismos y entidades públicas, sociales y los particulares.	0.0
b.	De las reservas nacionales forestales.	0.0
c.	Aportaciones al Instituto Nacional de Investigaciones Forestales y Agropecuarias.	0.0
d.	Otros conceptos.	0.5
16.	Cuotas Compensatorias.	88.6
17.	Hospitales Militares.	0.0
18.	Participaciones por la explotación de obras del dominio público señaladas por la Ley Federal del Derecho de Autor.	0.0
19.	Recuperaciones de capital:	22.0
a.	Fondos entregados en fideicomiso, a favor de Entidades Federativas y empresas públicas.	17.2
b.	Fondos entregados en fideicomiso, a favor de empresas privadas y a particulares.	4.8
c.	Inversiones en obras de agua potable y alcantarillado.	0.0
d.	Desincorporaciones.	0.0
e.	Otros.	0.0
20.	Provenientes de decomiso y de bienes que pasan a propiedad del Fisco Federal.	0.0
21.	Provenientes del programa de mejoramiento de los medios de informática y de control de las autoridades aduaneras.	0.0
22.	No comprendidos en los incisos anteriores provenientes del cumplimiento de convenios celebrados en otros ejercicios.	0.0
23.	Otros:	48,583.2
a.	Remanente de operación del Banco de México.	0.0
b.	Utilidades por Recompra de Deuda.	0.0
c.	Rendimiento mínimo garantizado.	0.0
d.	Otros.	48,583.2

REFORMAS FISCALES 2012.

B. INGRESOS DE ORGANISMOS Y EMPRESAS	996,435.1
I. Ingresos de organismos y empresas:	805,024.2
1. Ingresos propios de organismos y empresas:	805,024.2
a. Petróleos Mexicanos.	428,877.3
b. Comisión Federal de Electricidad.	307,957.5
c. Instituto Mexicano del Seguro Social.	29,454.5
d. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.	38,734.9
2. Otros ingresos de empresas de participación estatal.	0.0
II. Aportaciones de seguridad social:	191,410.9
1. Aportaciones y abonos retenidos a trabajadores por patrones para el Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.	0.0
2. Cuotas para el Seguro Social a cargo de patrones y trabajadores.	191,410.9
3. Cuotas del Sistema de Ahorro para el Retiro a cargo de los patrones.	0.0
4. Cuotas para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a cargo de los citados trabajadores.	0.0
5. Cuotas para el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas a cargo de los militares.	0.0
C. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	396,872.9
I. Endeudamiento neto del Gobierno Federal:	413,780.1
1. Interno.	413,780.1
2. Externo.	0.0
II. Otros financiamientos:	27,986.4
1. Diferimiento de pagos.	27,986.4
2. Otros.	0.0
III. Déficit de organismos y empresas de control directo.	-44,893.6
TOTAL	3,706,922.2

1.2.- Reformas Artículos 8, 16, 21 y 26 L.I.F

Artículo 8. Continúa para 2012 la tasa de recargos vigente en el 2011 en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, así como las tasas que se aplican cuando se autorice el pago a plazos. De la siguiente manera:

- Prórroga 0.75%
- Mora 1.13%

Parcialidades:

- Hasta 12 meses 1.00%
- Más de 12 y hasta 24 meses 1.25%
- Superiores a 24 meses
y plazos diferidos 1.50%

Artículo 16. Se elimina el apartado C) el cual contenía un esquema de condonación de recargos y multas de adeudos fiscales con el IMSS que tenían los patrones o demás sujetos obligados.

Artículo 21. Se adicionan los conceptos que se deben considerar como instituciones de beneficencia sin fines de lucro, que se establecen en el artículo 95, fracción VI de la LISR, que son los siguientes:

- a. Asistencia social, conforme a lo establecido en la Ley Sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social y en la Ley General de Salud.
- b. Cívicas, enfocadas a promover la participación ciudadana en asuntos de interés público.
- c. Apoyo para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas.
- d. Promoción de la equidad de género.
- e. Aportación de servicios para la atención a grupos sociales con discapacidad.

- f. Promoción del deporte.
- g. Apoyo en el aprovechamiento de los recursos naturales, la protección del ambiente, la flora y la fauna, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la promoción del desarrollo sustentable a nivel regional y comunitario, de las zonas urbanas y rurales.
- h. Promoción y fomento educativo, cultural, artístico, científico y tecnológico.
- i. Fomento de acciones para mejorar la economía popular.
- j. Participación en acciones de protección civil.
- k. Prestación de servicios de apoyo a la creación y fortalecimiento de organizaciones que realicen actividades objeto de fomento por esta ley.
- l. Promoción y defensa de los derechos de los consumidores.

Para el 2012 se agrega un **tercer numeral** el cual establece que:

Durante el ejercicio fiscal de 2012, no se considerará que tienen establecimiento permanente en el país los residentes en el extranjero que proporcionen directa o indirectamente materias primas, maquinaria o equipo, para realizar las actividades de maquila a través de empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue autorizado por la Secretaría de Economía, siempre que dichos residentes en el extranjero no sean partes relacionadas de la empresa con programa de maquila bajo la modalidad de albergue de que se trate, ni de una parte relacionada de dicha empresa.

Se adiciona este con el fin de que los residentes en el que proporcionen materias primas maquinaria o equipo para actividades de maquila a través de las empresas con el programa maquila con modalidad albergue generen establecimiento permanente en el país.

“Maquiladora que desarrolle programas de albergue, a la persona moral, que en los términos del “Decreto para el fomento y operación de la industria maquiladora de exportación” le sea aprobado un programa de operación de maquila, y a la cual las empresas extranjeras le facilitan la tecnología y el material productivo, sin que estas últimas operen directamente dicho programa”

Se agrega un **cuarto numeral** en el que las personas morales que tengan como accionistas a fondos de pensiones y jubilaciones del extranjero podrán excluir de los ingresos totales, el ajuste anual por inflación acumulable y la ganancia cambiaria que deriven exclusivamente de las deudas contratadas para la adquisición o para obtener ingresos por el otorgamiento del uso o goce temporal, de terrenos o de construcciones adheridas al suelo, ubicados en el país.

En el **quinto numeral**, agregado para el 2012 se establece para aclarar la exención del artículo 199, séptimo párrafo de la LISR aplicando a toda operación financiera derivada, en la cual alguna parte de la operación del SWAP esté referenciada a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio o a los títulos exentos referidos en el citado artículo, esto para dar mayor seguridad jurídica.

Artículo 26. Se reforma para que el Servicio de Administración Financiera le facilite al Instituto Nacional de Estadística y Geografía datos generales como lo son:

- I. Nombre, denominación o razón social.
- II. Domicilio o domicilios donde se lleven a cabo actividades empresariales o profesionales.
- III. Actividad preponderante y la clave que se utilice para su identificación.

De las personas morales y físicas que realicen actividades empresariales o profesionales de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, esto para fines estadísticos.

2.- LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

2.1.- Reformas L.I.S.R. 2012.

Para el ejercicio Fiscal 2012 la Ley del Impuesto Sobre la Renta no sufre modificación, alarga el periodo de entrada a algunas modificaciones hasta el 2013 manteniendo lo establecido en el ejercicio 2011.

Se mantiene en 4.9% la tasa de retención del ISR aplicable a los intereses pagados a bancos extranjeros residentes en países con los que México tenga tratado para evitar la doble tributación según el Artículo 21 de la Ley de Ingresos de la Federación la cual hace referencia a la **fracción I, inciso a), numeral 2 del Artículo 195 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.**

Para 2012, se amplían las Instituciones de Beneficencia que están establecidas en el **artículo 95 fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, las cuales podrían aspirar a obtener autorización para recibir donativos deducibles del impuestos. Las nuevas instituciones que se contemplan para el 2012, son las establecidas en el Artículo 21 de La Ley de Ingresos de la Federación.

Las personas morales que tengan como accionistas a Fondos de Pensiones o Jubilaciones del extranjero en los términos del **Artículo 179 LISR**, durante 2012, en el cálculo de ingresos totales podrán excluir el Ajuste Anual por Inflación Acumulable y Ganancia Cambiaria de deudas exclusivamente contratadas para adquisición o ingresos por el otorgamiento de uso o goce temporal de terrenos y construcciones adheridas al suelo, ubicados en el país. Según el Artículo 21 de la Ley de Ingresos de la Federación.

3.- LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA.

3.1- Reformas L.I.E.T.U.

La Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única para el 2012 no sufre modificaciones, pero artículos establecidos en la Ley de Ingresos de la Federación aclaran ciertos artículos de la Ley del IETU que son los siguientes:

Para los efectos del **Artículo 8 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única** la Ley de Ingresos de la Federación en el numeral 1, fracción II del Artículo 21 establece la obligación de presentar a las autoridades fiscales en el mismo plazo establecido para la presentación de la declaración del ejercicio, la información correspondiente a los conceptos que sirvieron de base para su determinación, en los formatos que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, debiéndose presentar incluso cuando no resulte IETU a pagar.

Para el ejercicio 2012, para efectos **del Artículo 11, tercer párrafo de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única** el monto del crédito fiscal de dicho artículo no podrá ser acreditable por el contribuyente contra el Impuesto Sobre la Renta causado en dicho ejercicio.

Por lo cual el crédito fiscal generado por el exceso de deducciones previsto en el artículo 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, será únicamente aplicado contra el propio Impuesto Empresarial a Tasa Única en los diez ejercicios siguientes hasta agotarse y no así contra el Impuesto Sobre la Renta causado en el ejercicio en el que se generó el citado crédito. Esto citado en el numeral 2, Fracción II de la Ley de Ingresos de la Federación.

4.- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

4.1- Reformas Artículos 14, 16-C, 17-D, 21, 22-B y 28 C.F.F.

El Código Fiscal de la Federación toma varias reformas en este 2012. La más destacada es la de los comprobantes fiscales siendo una de las más modificadas en estos últimos años pasando de ser comprobantes en papel o facturas, a comprobante fiscal digital. Se mencionaran cada uno de las reformas para el CFF para este 2012 a continuación.

TEXTO 2011.	TEXTO 2012.
-------------	-------------

Artículo 14.....	Artículo 14.....
Se entiende que se efectúan enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades, cuando se efectúen con clientes que sean público en general, se difiera más del 35% del precio para después del sexto mes y el plazo pactado exceda de doce meses. No se consideran operaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el Artículo 29-A de este Código.	Se entiende que se efectúan enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades, cuando se efectúen con clientes que sean público en general, se difiera más del 35% del precio para después del sexto mes y el plazo pactado exceda de doce meses. Se consideran operaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan los comprobantes fiscales simplificados a que se refiere este Código.

La primera reforma es la del **antepenúltimo párrafo del Artículo 14 CFF**, el cual se reforma para evitar precisar que existe enajenación a plazos con pago diferido o en parcialidades cuando la venta sea:

- Con público en general.

Expidiendo comprobantes fiscales simplificados a los que se refiere el CFF 29-A.

- Se difiera más del 35% del precio después del sexto mes.
- El plazo pactado exceda de 12 meses.

REFORMAS FISCALES 2012.

TEXTO 2011.	TEXTO 2012.
-------------	-------------

Artículo 16-C.....	Artículo 16-C.....
<p>III.- En el caso de índices de precios, éstos deberán ser publicados por el banco central o por la autoridad monetaria equivalente, para que se considere al subyacente como determinado en un mercado reconocido. Tratándose de operaciones financieras derivadas referidas a tasas de interés, al tipo de cambio de una moneda o a otro indicador, se entenderá que los instrumentos subyacentes se negocian o determinan en un mercado reconocido cuando la información respecto de dichos</p>	<p>III.- En el caso de índices de precios, éstos deberán ser publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por la autoridad monetaria equivalente o por la institución competente para calcularlos, para que se considere al subyacente como determinado en un mercado reconocido. Tratándose de operaciones financieras derivadas referidas a tasas de interés, al tipo de cambio de una moneda o a otro indicador, se entenderá que los instrumentos subyacentes se negocian o determinan en un</p>
<p>indicadores sea del conocimiento público y publicada en un medio impreso, cuya fuente sea una institución reconocida en el mercado de que se trate.</p>	<p>mercado reconocido cuando la información respecto de dichos indicadores sea del conocimiento público y publicada en un medio impreso, cuya fuente sea una institución reconocida en el mercado de que se trate.</p>

La **fracción III, del Artículo 16-C del CFF** se modifica al establecer que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía será la autoridad competente para calcular y publicar en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) quedando fuera de este cargo el Banco de México. Esto debido a la modificación del Artículo 59, fracción III de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) entrando en vigor en julio de 2011. Modificando también los **Artículos 17-A, 20 y 20 Bis del CFF**. Cabe mencionar que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía Informática (INEGI) cambia de nombre a Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEG).

REFORMAS FISCALES 2012.

TEXTO 2011.	TEXTO 2012.
-------------	-------------

<p>Artículo 17-D.....</p> <p>Para los efectos fiscales, los certificados tendrán una vigencia máxima de dos años, contados a partir de la fecha en que se hayan expedido. Antes de que concluya el periodo de vigencia de un certificado, su titular podrá solicitar uno nuevo. En el supuesto mencionado el Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, relevar a los titulares del certificado de la comparecencia personal ante dicho órgano para acreditar su identidad y, en el caso de las personas</p>	<p>Artículo 17-D.....</p> <p>Para los efectos fiscales, los certificados tendrán una vigencia máxima de cuatro años, contados a partir de la fecha en que se hayan expedido. Antes de que concluya el periodo de vigencia de un certificado, su titular podrá solicitar uno nuevo. En el supuesto mencionado el Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, relevar a los titulares del certificado de la comparecencia personal ante dicho órgano para acreditar su identidad y, en el caso de las personas morales, la</p>
---	--

<p>morales, la representación legal correspondiente, cuando los contribuyentes cumplan con los requisitos que se establezcan en las propias reglas. Si dicho órgano no emite las reglas de carácter general, se estará a lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo de este artículo.</p>	<p>representación legal correspondiente, cuando los contribuyentes cumplan con los requisitos que se establezcan en las propias reglas. Si dicho órgano no emite las reglas de carácter general, se estará a lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo de este artículo.</p>
---	---

Se amplía la vigencia de la Firma Electrónica Avanzada (FIEL) quedando ahora con una vigencia de 4 años eliminando la vigencia de 2 años. Esto aplica para todos los contribuyentes que obtengan o renueven su FIEL en el 2012. La finalidad de este cambio es disminuir la carga administrativa a los contribuyentes, reformando así los **Artículos 17-D, decimo párrafo y Segundo Transitorio del CFF.**

	<p>Los medios de pago señalados en el séptimo párrafo de este artículo, también serán aplicables a los productos y aprovechamientos.</p>
--	---

El **decimo segundo párrafo del Artículo 20 del CFF**, se agrega para facilitar el pago de los productos y aprovechamientos, permitiendo así como medio de pago electrónico la transferencia electrónica de fondos. Este medio de pago anteriormente no se contemplaba para el pago de productos y aprovechamientos, solo para el pago de contribuciones.

REFORMAS FISCALES 2012.

TEXTO 2011.	TEXTO 2012.
<p>Artículo 21.- Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las</p>	<p>Artículo 21. Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las</p>
<p>disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión.</p>	<p>disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno.</p>

El **Artículo 21 del CFF** establece que cuando no se cubra las contribuciones o aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo establecido, deben cubrir recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. De tal forma el mismo artículo establece que la tasa para calcular los recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión.

REFORMAS FISCALES 2012.

TEXTO 2011.	TEXTO 2012.
	Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que
	resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

Se reforma el **primer párrafo del Artículo 21 del CFF** para que la cifra resultante se pueda redondear soportando jurídicamente lo que se lleva en la práctica. Estableciendo que la tasa se considerara hasta la centésima y en su caso se ajustara a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado. Por ejemplo:

Tasa Fijada por el Congreso de la Unión:	0.75
Más el 50% (Art. 21 CFF):	<u>0.375</u>
Igual:	1.125

Por lo tanto redondeando, quedara de la siguiente manera: 1.13%

REFORMAS FISCALES 2012.

TEXTO 2011.	TEXTO 2012.
-------------	-------------

<p>Artículo 22-B. Las autoridades fiscales efectuarán la devolución mediante depósito en la cuenta del contribuyente, para lo cual, éste deberá proporcionar en la solicitud de devolución o en la declaración correspondiente el número de su cuenta en los términos señalados en el párrafo sexto del artículo 22 de este Código. Para estos efectos, los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras serán considerados como comprobante del pago de la devolución respectiva. En los casos en los que el día que venza el plazo a que se refiere el precepto citado no sea posible efectuar el depósito por causas imputables a la institución financiera designada por el contribuyente, dicho plazo se suspenderá hasta en tanto pueda efectuarse dicho depósito. También se suspenderá el plazo</p>	<p>Artículo 22-B. Las autoridades fiscales efectuarán la devolución mediante depósito en la cuenta del contribuyente que la solicita, para lo cual, éste deberá proporcionar en la solicitud de devolución o en la declaración correspondiente el número de su cuenta en los términos señalados en el párrafo sexto del artículo 22 de este Código. Para estos efectos, los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras serán considerados como comprobante del pago de la devolución respectiva. En los casos en los que el día que venza el plazo a que se refiere el precepto citado no sea posible efectuar el depósito por causas imputables a la institución financiera designada por el contribuyente, dicho plazo se suspenderá hasta en tanto pueda efectuarse el depósito. También se suspenderá el plazo mencionado cuando no sea posible efectuar</p>
---	--

<p>cuando no sea posible efectuar el depósito en la cuenta proporcionada por el contribuyente por ser dicha cuenta inexistente, contenga errores el número de la cuenta o ésta se haya cancelado, hasta en tanto el contribuyente proporcione el número de la cuenta correcta.</p>	<p>el depósito en la cuenta proporcionada por el contribuyente por ser ésta inexistente o haberse cancelado o cuando el número de la cuenta proporcionado por el contribuyente sea erróneo, hasta en tanto el contribuyente proporcione un número de cuenta válido.</p>
--	---

Artículo 22-B Código Fiscal de la Federación se elimina la opción de devolución de impuestos mediante certificados especiales y los efectuados con cheques nominativos a favor de personas físicas, quedando la opción del depósito en cuenta como única para obtener devoluciones de saldos a favor.

Se especifica que se suspenderá el trámite cuando no se pueda llevar a cabo el depósito por causas imputables a la institución financiera. También se suspenderá cuando el número de cuenta sea inexistente, cuando el número de cuenta sea erróneo, o cuando se hubiese cancelado quedando el trámite cancelado hasta que se proporcione el número de cuenta válido.

REFORMAS FISCALES 2012.

TEXTO 2011.	TEXTO 2012.
-------------	-------------

Artículo 28.....	Artículo 28.....
En los casos en los que las demás disposiciones de este Código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de este artículo, por los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el párrafo precedente, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, por las máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, cuando se esté obligado a llevar dichas máquinas, así como por la documentación	En los casos en que las disposiciones fiscales hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de este artículo, los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el párrafo precedente, así como por los comprobantes fiscales o documentación comprobatoria de ingresos y deducciones y, en su caso, las máquinas registradoras de comprobación fiscal, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria

Se modifica el penúltimo párrafo del **Artículo 28 del Código Fiscal de la Federación** para precisar como forma de integrar la contabilidad a los comprobantes fiscales o documentos probatorios de ingresos y deducciones y, en su caso, las máquinas registradoras de comprobación fiscal.

Se adiciona para precisar que los datos que se plasmen en la contabilidad en idioma distinto al español o los valores se consignen en moneda extranjera se podrá solicitar su traducción y el tipo de cambio que se utilice.

4.2.- COMPROBANTES FISCALES.

Los artículos **29, 29-A, 29-B y 29-C del Código** se reforman con la finalidad de simplificar en materia de comprobantes eliminando la confusión existente en la actualidad. Ya que para conocer cuáles son los requisitos de los comprobantes, es necesario indagar en todos los artículos antes citados pues en todos ellos se encuentran esparcidos así como en otras leyes.

Disposición fiscal	Artículos	Reglas	Requisitos
Código Fiscal de la Federación	4		35
Reglamento del Código Fiscal de la Federación	2		15
Ley del Impuesto sobre la Renta	5		5
Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta	10		20
Ley del Impuesto al Valor Agregado	2		2
Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado	1		4
Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	1		3
Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	2		3
Resolución Miscelánea Fiscal		20	49
Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior		3	17
Resolución de Facilidades Administrativas		1	5
Totales	27	24	158

Los artículos se simplifican quedando como sigue:

Art. 29 Establece las obligaciones del emisor y del usuario del comprobante fiscal.

Art. 29-A Establece los requisitos de los comprobantes fiscales.

Art. 29-B Menciona algunas alternativas para expedir comprobantes fiscales.

Art. 29-C Comprobantes simplificados cuando se opere con el público en general.

Art. 29-D Documentación de mercancías en su transporte.

REFORMAS FISCALES 2012.

TEXTO 2011.	TEXTO 2012.
-------------	-------------

<p>Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Los comprobantes fiscales digitales deberán contener el sello digital del contribuyente que lo expida, el cual deberá estar amparado por un certificado expedido por el referido órgano desconcentrado, cuyo titular sea la persona física o moral que expida los comprobantes. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce, o usen servicios deberán solicitar el comprobante fiscal digital respectivo.</p>	<p>Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que se perciban, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal o reciban servicios deberán solicitar el comprobante fiscal digital respectivo.</p>
--	--

El **Artículo 29 del Código Fiscal de la Federación** sufre varias modificaciones para este 2012. Se hace la precisión que la expedición de comprobantes deben ser fiscales. Asimismo, se hace mención para señalar que los servicios no se usan se reciben.

Los requisitos de los comprobantes fiscales digitales que mencionados en el artículo 29 del Código Fiscal Digital pasaron al artículo 29-A, los comprobantes en papel con dispositivo de seguridad pasaron al artículo 29-B fracción I del mismo.

<p>IV. Remitir al Servicio de Administración Tributaria, el comprobante respectivo a través</p>	<p>IV. Remitir al Servicio de Administración Tributaria, antes de su expedición, el</p>
<p>de los mecanismos digitales que para tal efecto el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general y antes de su expedición, para que ese órgano desconcentrado proceda a:</p>	<p>comprobante fiscal digital respectivo a través de los mecanismos digitales que para tal efecto determine dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, con el objeto de que éste proceda a:</p>

Se modifica la fracción IV, del artículo 29 del CFF, para precisar que la que la expedición de comprobantes deben ser fiscales.

REFORMAS FISCALES 2012.

TEXTO 2011.	TEXTO 2012.
V. Proporcionar a sus clientes, la impresión del comprobante fiscal digital cuando así les sea solicitado. El Servicio de Administración Tributaria determinará mediante reglas de carácter general, las especificaciones que deberá reunir la impresión de los citados comprobantes.	V. Entregar o enviar a sus clientes el comprobante fiscal digital a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se realice la operación y, en su caso, proporcionarles una representación impresa del comprobante fiscal digital cuando les sea solicitado. El Servicio de Administración Tributaria determinará, mediante reglas de carácter general, las especificaciones que deberá reunir la representación impresa de los comprobantes fiscales digitales.

En la fracción V, se establece un plazo de tres días para que los proveedores entreguen o envíen a sus clientes los comprobantes fiscales digitales.

Se eliminan los párrafos once, doce y trece del artículo 29 del CFF, el párrafo doceavo se elimina debido a que, el artículo 30, cuarto párrafo del CFF, prevé la obligación de conservar la documentación con Firma Electrónica Avanzada o sello digital. El párrafo treceavo se elimina debido, que con la reforma al artículo 28 del CFF, se precisa de manera específica que los comprobantes fiscales son parte de la contabilidad de los contribuyentes.

La Fracción VI, artículo 29 del CFF se elimina, puesto que los requisitos de los comprobantes digitales se integrarán en el artículo 29-A del CFF. Pasando la fracción VII (2011) a ser la fracción VI en el 2012.

Se precisa en el párrafo XIV que los comprobantes fiscales digitales deben constar en representación impresa y que el certificado de sello digital se encuentra vigente y no cancelado.

Párrafo XVI El texto de este párrafo se reubica en el artículo 29-B, fracción I del CFF, con ajustes en su redacción.

Párrafo XVII. El texto de este párrafo se reubica en el artículo 29-B, fracción I del CFF.

REFORMAS FISCALES 2012.

Párrafo XVIII. El texto de la primera parte de este párrafo se reubicó en el artículo 29-B, fracción I, inciso c), segundo párrafo del CFF. El texto de la facilidad que contiene la segunda parte del párrafo, de que los contribuyentes puedan imprimir comprobantes fiscales en papel con dispositivo de seguridad, se reubica en el artículo 29-B, fracción I del CFF.

Párrafo XIX. Este párrafo se reubica en el artículo 29-B, fracción I, último párrafo del CFF.

Párrafo XXI. El texto de este párrafo pasa al artículo 29-C del CFF.

Párrafo XXII. Este párrafo pasa al artículo 29- A, fracción VII del CFF.

Párrafo XXIII. El texto de este párrafo pasa al artículo 29-A, fracción VII del CFF.

Párrafo XXIV. Se reubica como último párrafo del artículo 29-A del CFF.

Párrafo XXV. Se elimina concepto de pago, ya que las demás leyes fiscales lo definen.

REFORMAS FISCALES 2012.

TEXTO 2011.	TEXTO 2012.
-------------	-------------

Artículo 29-A.- Los comprobantes a que se refiere el Artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:	Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:
---	---

Artículo 29-A. se precisan los requisitos que deben contener los comprobantes fiscales digitales., haciendo énfasis de que son comprobantes fiscales digitales.

I.- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan	I. La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local
--	---

más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.	o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.
--	---

29-A fracción I, se suprimen los datos del nombre, denominación o razón social y del domicilio fiscal de quienes expiden los comprobantes fiscales digitales, sin embargo, adicionan el indicar el régimen fiscal en donde se tributa

En la fracción II se adiciona el contener el sello digital de quien lo expide.

REFORMAS FISCALES 2012.

TEXTO 2011.	TEXTO 2012.
-------------	-------------

<p>IV.- Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida.</p>	<p>IV. La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.</p>
	<p>Cuando no se cuente con la clave del registro federal de contribuyentes a que se refiere esta fracción, se señalará la clave genérica que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, los comprobantes fiscales que se expidan en estos términos serán considerados como comprobantes fiscales simplificados por lo que las operaciones que amparen se entenderán realizadas con el público en general y no podrán acreditarse o deducirse las cantidades que en ellos se registren.</p>
	<p>Tratándose de comprobantes fiscales que se utilicen para solicitar la devolución del impuesto al valor agregado a turistas extranjeros o que amparen ventas efectuadas a pasajeros internacionales que salgan del país vía aérea, terrestre o marítima, así como ventas en establecimientos autorizados para la exposición y ventas de mercancías extranjeras o nacionales a pasajeros que arriben al país en puertos aéreos internacionales, conjuntamente con la clave genérica a que se refiere el párrafo anterior deberán contener los datos de identificación del turista o pasajero, del medio de transporte en que éste salga o arribe al país, según sea el caso, además de cumplir con los requisitos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.</p>

Fracción IV. Se establece que cuando no se cuente con la clave del RFC, se señalará la clave genérica que establezca el SAT en reglas de carácter general. Para el caso de comprobantes que se expidan al público en general y residentes en el extranjero que no se encuentren inscritos en el RFC, dichos comprobantes no serán deducibles o acreditables fiscalmente.

REFORMAS FISCALES 2012.

Asimismo, se establece la obligación de asentar en los comprobantes fiscales que se utilicen para solicitar la devolución de IVA a turistas extranjeros los siguientes datos:

- Identificación del turista o pasajero.
- Medio de Transporte por el que arriben o salgan del país.
- Clave Genérica.

TEXTO 2011.	TEXTO 2012.
-------------	-------------

V.- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.	V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.
	Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:
	a) Los que expidan las personas físicas que

REFORMAS FISCALES 2012.

	<p>cumplan sus obligaciones fiscales por conducto del coordinado, las cuales hayan optado por pagar el impuesto individualmente de conformidad con lo establecido por el artículo 83, séptimo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán identificar el vehículo que les corresponda.</p>
	<p>b) Los que amparen donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán señalar expresamente tal situación y contener el número y fecha del oficio constancia de la autorización para recibir dichos donativos o, en su caso, del oficio de renovación correspondiente. Cuando amparen bienes que hayan sido deducidos previamente, para los efectos del impuesto sobre la renta, se indicará que el donativo no es deducible.</p>
	<p>c) Los que se expidan por la obtención de ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, deberán contener el número de cuenta predial del inmueble de que se trate o, en su caso, los datos de identificación del certificado de participación inmobiliaria no amortizable.</p>
	<p>d) Los que expidan los contribuyentes</p>
	<p>sujetos al impuesto especial sobre producción y servicios que enajenen tabacos labrados de conformidad con lo establecido por el artículo 19, fracción II, último párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, deberán especificar el peso total de tabaco contenido en los tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad de cigarros enajenados.</p>
	<p>e) Los que expidan los fabricantes, ensambladores o distribuidores autorizados de automóviles nuevos, así como aquéllos que importen automóviles para permanecer en forma definitiva en la franja fronteriza norte del país y en los Estados de Baja California, Baja California Sur y la región parcial del Estado de Sonora, deberán contener la clave vehicular que corresponda a la versión enajenada, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.</p>
	<p>Cuando los bienes o las mercancías no puedan ser identificados individualmente, se hará el señalamiento expreso de tal situación.</p>

En el artículo 29-A fracción V, se adicionan algunas especificaciones dependiendo del tipo de actividades que amparan los comprobantes, como:

- a).- Para las personas físicas que pagan su ISR por conducto de un coordinado del régimen simplificado, identificar el vehículo que le corresponda,
- b).- En donativos, señalar tal situación y contener número y fecha de oficio de autorización o renovación, y en su caso, si amparan bienes deducidos previamente, señalar que el donativo no es deducible,
- c).- Número de cuenta predial del inmueble en caso de arrendamientos o datos del certificado de participación inmobiliaria,
- d).- Contribuyentes del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios que enajenen tabacos labrados el peso total del tabaco o la cantidad de cigarros,
- e).- Para fabricantes, ensambladores, distribuidores de autos nuevos, así como importadores en zonas fronterizas del norte del país de autos que permanezcan definitivamente en esas zonas, indicar la clave vehicular conforme a reglas del SAT. En esta fracción se aclara que cuando no se pueda identificar individualmente, se haga la mención expresa en el comprobante.

REFORMAS FISCALES 2012.

TEXTO 2011.	TEXTO 2012.
-------------	-------------

VI. Valor unitario consignado en número e	VI. El valor unitario consignado en número.
importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.	
	Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:
	a) Los que expidan los contribuyentes que enajenen lentes ópticos graduados, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.
	b) Los que expidan los contribuyentes que presten el servicio de transportación escolar, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.
	c) Los relacionados con las operaciones que dieron lugar a la emisión de los documentos pendientes de cobro de conformidad con lo establecido por el artículo 1o.-C, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deberán consignar la cantidad efectivamente pagada por el deudor cuando los adquirentes hayan otorgado descuentos, rebajas o bonificaciones.

La fracción VI se divide para dejar en esta fracción solo lo referente al importe en número. En esta fracción se adicionan tres incisos dentro de los cuales se establece lo siguiente:

a).- en caso de lentes ópticos graduados, separar el monto por este concepto,

b).- en transportación escolar, separar el monto por este concepto,

c).- en operaciones que dieron lugar a la emisión de los documentos pendientes de cobro de conforme al artículo 1o.-C, fracción III de la Ley del IVA, consignar la cantidad efectivamente pagada por el deudor cuando los adquirentes hayan otorgado descuentos, rebajas o bonificaciones.

REFORMAS FISCALES 2012.

La fracción VII ahora contiene lo relacionado a la parte de consignar el importe en número y letra. Se agregan tres incisos:

a).- Cuando se pague en una sola exhibición el comprobante fiscal deberá especificarlo, así como el importe total de la operación, impuestos trasladados desglosados con cada una de las tasas del impuesto correspondiente cuando así proceda y en dado caso los impuestos retenidos.

Prestación de servicios personales, cada pago que perciban se considerará como una sola exhibición y no como una parcialidad.

b).- Contraprestación pagadas en parcialidades, se emite un comprobante fiscal (global) por el total de la operación y se indica expresamente tal situación, y se expedirá un comprobante fiscal por cada parcialidad conteniendo los requisitos de las fracciones I (RFC y régimen fiscal), II (Folio y sello del SAT), III (lugar y fecha) y IV (RFC cliente) de este artículo, además el número y fecha del comprobante fiscal global, el importe total de la operación, de la parcialidad que ampara y el monto de impuestos retenidos, así como de los trasladados desglosando por tasas, con las excepciones del inciso a) anterior.

c).- Señalar forma del pago, en efectivo, transferencias, cheques nominativos o tarjetas de débito, de crédito, de servicio o los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, indicando al menos los últimos cuatro dígitos del número de cuenta o de la tarjeta correspondiente.

En el **artículo 29-B**, que anteriormente regulaba la forma de comprobar las mercancías en tránsito, ahora se ubica en el artículo 29-D, y en su lugar se establecen las formas alternas de comprobación fiscal, para lo cual indican los requisitos de los comprobantes fiscales en forma impresa, aplicables solo para aquellos cuyos ingresos del ejercicio anterior, no excedan del monto que indique el SAT mediante reglas, y además cumplan con lo siguiente:

- Fracción I,
- a).- cumplir con los requisitos del 29-A excepto la fracción II
 - b).- contar con dispositivo de seguridad y se precisa que será proporcionado directamente por el Servicio de Administración Tributaria y no por terceros, perdiendo vigencia después de dos años a partir de dicho momento y señalar la misma en el comprobante.
 - c).- Contar con número de folio proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria mediante procedimiento que emitirá en reglas.

La información correspondiente a los comprobantes fiscales en forma impresa que se hayan expedido con los folios asignados se presentará a través de declaraciones informativas trimestrales, de no hacerlo no se autorizaran nuevos folios, asimismo, para deducir o acreditar con base a dichos comprobantes, se deberá cerciorar la clave del RFC, y verificar la autenticidad del dispositivo por Internet en la página del Servicio de Administración Tributaria.

Fracción II. En los estados de cuenta, será necesario que consignen los impuestos trasladados desglosados por tasa, así como la clave del RFC de quien enajene y de quien adquiere los bienes o servicios. Como opción se señala que si los estados de cuenta no cumplen con lo anterior, se podrá deducir y acreditar, siempre que se trate de actividades gravadas con las tasas trasladadas y montos máximos que el SAT señale mediante reglas.

Fracción III. El Servicio de Administración Tributaria emitirá mediante reglas facilidades administrativas para emitir comprobantes fiscales.

Artículo 29-C del CFF se modifica para quienes realizan operaciones con público en general y los que se encuentren obligados por las leyes fiscales, para lo cual se toman en consideración las regulaciones generales que se encontraban dispersas en el artículo 29, así como en la Ley del IVA y en la Ley del IESPS, a efecto de crear una regulación única para comprobantes fiscales simplificados.

Fracción I, quienes utilicen o estén obligados a utilizar máquinas registradoras de comprobación fiscal o equipos o sistemas electrónicos de registro, los comprobantes que emitan dichos equipos o sistemas, deberán cumplir los requisitos siguientes: a).- los del artículo 29-A, fracciones I y III, b).- el número de folio, c).- el valor total de los actos o actividades realizados, d).- la cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen, y e).- el número de registro de la máquina, equipo o sistema y, en su caso, el logotipo fiscal.

Fracción II, comprobantes impresos por medios propios, por medios electrónicos o a través de terceros, deberán contener los requisitos siguientes: a).- los del artículo 29-A, fracciones I y III, b).- el número de folio, c).- el valor total de los actos o actividades realizados, sin la separación expresa los impuestos que se trasladen, cuando sea expedido por alguien obligado al pago de los impuestos que se trasladen, se incluirá en el precio de los bienes o servicios, d).- la cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.

Parte del texto del anterior Artículo 29-B pasa a ser el **artículo 29-D** del CFF, excepto por la eliminación del 4to párrafo el cual se incorpora al primer párrafo como fracción II. Este artículo establece que el transporte de mercancías deberá acompañar la documentación siguiente:

- Mercancías de procedencia extranjera, la documentación comprobatoria a que se refiere la Ley Aduanera.
- Mercancías nacionales, con el comprobante fiscal que cumpla con los requisitos del CFF.

Para acreditar la legal importación o tenencia.

4.3- DICTAMEN FISCAL.

TEXTO 2011.	TEXTO 2012.
<p>Artículo 47.- Las autoridades fiscales deberán concluir anticipadamente las visitas en los domicilios fiscales que hayan ordenado, cuando el visitado se encuentre obligado a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado o cuando el contribuyente haya ejercido la opción a que se refiere el párrafo quinto del artículo 32-A de este Código. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable cuando a juicio de las autoridades fiscales la información proporcionada en los términos del artículo 52-A de este Código por el contador público que haya dictaminado, no sea suficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente, cuando no presente dentro de los plazos que establece el artículo 53-A, la información o documentación solicitada, ni cuando en el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades, que tengan</p>	<p>Artículo 47. Las autoridades fiscales deberán concluir anticipadamente las visitas en los domicilios fiscales que hayan ordenado, cuando el visitado se encuentre obligado a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado o cuando el contribuyente haya ejercido la opción a que se refiere el párrafo quinto del artículo 32-A de este Código. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable cuando a juicio de las autoridades fiscales la información proporcionada en los términos del artículo 52-A de este Código por el contador público que haya dictaminado, no sea suficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente, cuando no presente dentro de los plazos que establece el artículo 53-A, la información o documentación solicitada, cuando en el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades, que tengan implicaciones fiscales, ni cuando el dictamen</p>
<p>implicaciones fiscales.</p>	<p>se presente fuera de los plazos previstos en este Código.</p>

El **artículo 47** primer párrafo se adiciona que no será aplicable la conclusión anticipada de la visita domiciliaria, cuando el dictamen se presente fuera de los plazos previstos en el CFF.

REFORMAS FISCALES 2012.

TEXTO 2011.	TEXTO 2012.
-------------	-------------

Artículo 52.	Artículo 52.
<p>Cuando el contador público registrado no dé cumplimiento a las disposiciones referidas en este artículo, o no aplique las normas o procedimientos de auditoría, la autoridad fiscal, previa audiencia, exhortará o amonestará al contador público registrado, o suspenderá hasta por dos años los efectos de su registro, conforme al Reglamento de este Código. Si hubiera reincidencia o el contador hubiere participado en la comisión de un delito de carácter fiscal, o no exhiba a requerimiento de autoridad, los papeles de trabajo que elaboró con motivo de la auditoría practicada a los estados financieros del contribuyente para efectos fiscales, se procederá a la cancelación definitiva de dicho registro. En estos casos se dará inmediatamente aviso por escrito al colegio profesional y, en su caso, a la Federación de Colegios Profesionales a que pertenezca el contador público en cuestión; para llevar a cabo las facultades a que se refiere este párrafo.</p>	<p>Cuando el contador público registrado no dé cumplimiento a las disposiciones referidas en este artículo, en el Reglamento de este Código o en reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria o no aplique las normas o procedimientos de auditoría, la autoridad fiscal, previa audiencia, exhortará o amonestará al contador público registrado o suspenderá hasta por dos años los efectos de su registro, conforme a lo establecido en este Código y su Reglamento. Si hubiera reincidencia o el contador hubiere participado en la comisión de un delito de carácter fiscal o no exhiba, a requerimiento de autoridad, los papeles de trabajo que elaboró con motivo de la auditoría practicada a los estados financieros del contribuyente para efectos fiscales, se procederá a la cancelación definitiva de dicho registro. En estos casos se dará inmediatamente aviso por escrito al colegio profesional y, en su caso, a la Federación de Colegios Profesionales a que pertenezca el contador público en cuestión; para llevar a</p>
	<p>cabo las facultades a que se refiere este párrafo, el Servicio de Administración Tributaria deberá observar el siguiente procedimiento:</p>

El párrafo VIII del **Artículo 52 del CFF** se modifica para precisar que el Contador Público Registrado que no dé cumplimiento a las disposiciones referidas en este artículo y en el Reglamento del CFF o en reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria se deberá proceder conforme al procedimiento de sanciones.

- a) Determinada la irregularidad será notificada al CPR en un plazo que no excederá de seis meses contados a partir de la terminación de la revisión del dictamen, para que en un plazo de 15 días siguientes a que surta efectos la notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, y ofrezca y exhiba las pruebas que considere pertinentes.
- b) Agotado el periodo probatorio anterior, con vista en los elementos del expediente, se emitirá la resolución que proceda.
- c) La resolución se notificará en un plazo no mayor a 12 meses, contado a partir del día siguiente a aquél en que se agote el plazo señalado en la fracción I.

4.4- DELITOS FISCALES Y MULTAS.

TEXTO 2011.	TEXTO 2012.
<p>Artículo 70.</p> <p>Para efectuar el pago de las cantidades que resulten en los términos de este artículo, las mismas se ajustarán de conformidad con el antepenúltimo párrafo del artículo 20 de este Código.</p> <p>.....</p>	<p>Artículo 70.</p> <p>Para efectuar el pago de las cantidades que resulten en los términos de este artículo, las mismas se ajustarán de conformidad con el décimo párrafo del artículo 20 de este Código.</p> <p>.....</p> <p>El monto de las multas y cantidades en moneda nacional establecidas en la Ley Aduanera se actualizarán conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 17-A de este Código, relativas a la actualización de cantidades en moneda nacional que se establecen en este ordenamiento.</p>

En el **Artículo 70 del CFF**, se agrega un último párrafo en el cual se incluye la actualización aplicable a multas establecidas en la Ley Aduanera conforme al artículo 17-A del CFF. Se adiciona disposición transitoria para establecer la mecánica de obtención del factor de actualización.

Artículo cuarto, quinto y sexto transitorios, se establecen los plazos y fechas de actualización de las multas como sigue:

Cuarto.- La actualización de las multas y cantidades prevista en el artículo 70, último párrafo, en relación con el artículo 17-A, sexto párrafo, del CFF, se considerará que se realizó por última vez en julio de 2003, dados a conocer en el “Anexo 2 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2003”, del DOF el 28 de abril de 2003, modificado en el referido órgano informativo el 29 de julio del mismo año y como último INPC el de mayo de 2003.

Quinto.- Las cantidades de los artículos 16-A y 16-B de la Ley Aduanera se actualizarán con lo dispuesto en el séptimo párrafo del artículo 17-A del CFF.

Sexto.- La primera actualización de las multas y cantidades establecidas en la Ley Aduanera, respecto a la adición al artículo 70 del CFF, entrará en vigor el 1 de enero de 2012 y se considera el periodo comprendido desde el último mes cuyo INPC se utilizó para el cálculo de la última actualización y el mes inmediato anterior a la entrada en vigor. El factor de actualización se obtendrá con lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 17-A del CFF.

Fracciones XXXIII y XXXV, artículo 81; fracciones XXXIII y XXXV artículo 82 del CFF se elimina la infracción y multa relacionada con la presentación del aviso de destrucción de

REFORMAS FISCALES 2012.

dispositivos de seguridad, ya que el nuevo esquema de comprobantes impresos son proporcionados por el Servicio de Administración Tributaria.

TEXTO 2011.	TEXTO 2012.
-------------	-------------

Artículo 83.	Artículo 83.
<p>VII. No expedir o no entregar comprobante de sus actividades, cuando las disposiciones fiscales lo establezcan, o expedirlos sin requisitos fiscales.</p>	<p>VII. No expedir, no entregar o no enviar los comprobantes fiscales de sus actividades, cuando las disposiciones fiscales lo establezcan, o expedirlos sin que cumplan los requisitos señalados en este Código, su Reglamento o en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.</p>

Dentro de la fracción **VII, artículo 83 del CFF**, se modifica agregando las palabras “o no enviar” refiriéndose a las comprobantes fiscales o expedirlos sin los requisitos señalados en el CFF, su Reglamento o en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 84.	Artículo 84.
<p>IV. De \$12,070.00 a \$69,000.00, a la señalada en la fracción VII. Tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la multa será de \$1,210.00 a \$2,410.00. En el caso de reincidencia, las autoridades fiscales podrán, además, clausurar preventivamente el establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.</p>	<p>IV. Para el supuesto de la fracción VII, las siguientes, según corresponda:</p>

REFORMAS FISCALES 2012.

	a) De \$12,070.00 a \$69,000.00. En caso de reincidencia, las autoridades fiscales podrán, adicionalmente, clausurar preventivamente el establecimiento del contribuyente por un plazo de tres a quince días; para determinar dicho plazo, se tomará en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.
	b) De \$1,210.00 a \$2,410.00 tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En caso de reincidencia, adicionalmente las autoridades fiscales podrán aplicar la clausura preventiva a que se refiere el inciso anterior.
	c) De \$12,070.00 a \$69,000.00 tratándose de contribuyentes que cuenten con la autorización para recibir donativos deducibles a que se refieren los artículos 95, 96, 97, 98 y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 31 y 114 del Reglamento de dicha Ley, según corresponda. En caso de reincidencia, además se revocará la autorización para recibir donativos deducibles.

Por lo cual se modifica también la fracción **IV del artículo 84 del CFF**, la cual establece que:

Por no expedir, entregar o no enviar los comprobantes fiscales las multas serán de:

De \$12,070.00 a \$69,000.00.

En caso de reincidencia, se podrá, clausurar preventivamente el establecimiento del contribuyente de tres a quince días.

De \$1,210.00 a \$2,410.00

Tratándose de REPECOS, en caso de reincidencia, se aplicará clausura preventiva a que se refiere el párrafo anterior.

De \$12,070.00 a \$69,000.00

Tratándose de contribuyentes que cuenten con la autorización para recibir donativos deducibles en caso de reincidencia, además se revocará la autorización para recibir donativos deducibles.

REFORMAS FISCALES 2012.

TEXTO 2011.	TEXTO 2012.
-------------	-------------

<p>XI. No cumplir con los requisitos señalados por los artículos 31, fracción I y 176, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta y expedir los comprobantes correspondientes, tratándose de personas autorizadas para recibir donativos deducibles.</p>	<p>XI. Expedir comprobantes fiscales que señalen corresponder a donativos deducibles sin contar con la autorización para recibir donativos deducibles a que se refieren los artículos 95, 96, 97, 98 y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 31 y 114 del Reglamento de dicha Ley, según sea el caso.</p>
---	---

Se elimina la anterior **fracción XI del artículo 83 del CFF** y se adiciona una infracción para la expedición de comprobantes fiscales que amparen donativos deducibles sin contar con la autorización para recibir donativos deducibles.

<p>X. De \$700.00 a \$11,600.00 y la cancelación de la autorización para recibir donativos deducibles, a la comprendida en la fracción XI.</p>	<p>X. De tres a cinco veces el monto o valor señalado en el comprobante fiscal que ampare el donativo, a la comprendida en la fracción XI.</p>
---	---

De acuerdo con la fracción XI del artículo 83 del CFF se agrega la multa de esta en la **fracción X del artículo 84 del CFF**. La cual establece que será de tres a cinco veces el monto o el valor señalado en el comprobante fiscal que ampare el donativo, esto por expedir recibos de donativos sin cumplir con los requisitos.

<p>Artículo 100.- La acción penal en los delitos fiscales perseguibles por querrela, por declaratoria y por declaratoria de perjuicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, prescribirá en tres años contados a partir del día en que dicha Secretaría tenga conocimiento del delito y del delincuente; y si no tiene</p>	<p>Artículo 100.- El derecho a formular la querrela, la declaratoria y la declaratoria de perjuicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público precluye y, por lo tanto, se extingue la acción penal, en cinco años, que se computarán a partir de la comisión del delito. Este plazo será continuo y en ningún caso se interrumpirá.</p>
--	--

REFORMAS FISCALES 2012.

conocimiento, en cinco años que se computarán a partir de la fecha de la comisión del delito. En los demás casos, se estará a las reglas del Código Penal aplicable en materia federal.	
	La acción penal en los delitos fiscales prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala este Código para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de cinco años.
	Con excepción de lo dispuesto por los artículos 105 y 107, primer párrafo, del Código Penal Federal, la acción penal en los delitos fiscales prescribirá conforme a las reglas aplicables previstas por dicho Código.

El **artículo 100 del CFF** se reforma para mencionar que el derecho de formular querrela, la declaratoria y la declaratoria de perjuicio de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, se extingue la acción penal en 5 años.

Se agrega un segundo párrafo que establece que para la prescripción de los delitos fiscales, en ningún caso debe ser menor a 5 años.

El tercer párrafo establece que existe la excepción de lo dispuesto por los artículos 105 y 107, primer párrafo, del Código Penal Federal, la acción penal en los delitos fiscales prescribirá conforme a las reglas aplicables previstas

Lo anterior entrara en vigor el 31 de agosto de 2012, esto dispuesto en el **artículo octavo transitorio del CFF**.

REFORMAS FISCALES 2012.

TEXTO 2011.	TEXTO 2012.
-------------	-------------

Artículo 109.	Artículo 109.
V. Sea responsable por omitir presentar, por más de doce meses, la declaración de un ejercicio que exijan las leyes fiscales, dejando de pagar la contribución correspondiente.	V. Sea responsable por omitir presentar por más de doce meses las declaraciones que tengan carácter de definitivas, así como las de un ejercicio fiscal que exijan las leyes fiscales, dejando de pagar la contribución correspondiente.

La **fracción V, artículo 109 del CFF**. Se reforma considerando delito el omitir presentar por más de doce meses las declaraciones que tengan carácter de definitivas, así como las de un ejercicio fiscal que exijan las leyes fiscales, dejando de pagar la contribución correspondiente.

Se elimina el delito fiscal de comercialización de los dispositivos de seguridad ya que se proporcionaban por los proveedores autorizados y con el nuevo esquema de comprobantes fiscales son proporcionados directamente por el SAT. Esto establecido en la **Fracción VI, artículo 109 del CFF**, quedando para este 2012 derogada.

El delito fiscal establecido en la **fracción III del artículo 113 del CFF** se deroga para el 2012. Este establecía que se impondría de tres meses a 6 años de prisión al que fabrique, falsifique, reproduzca, enajene gratuita u onerosamente, distribuya, comercialice, transfiera, transmita, obtenga, guarde, conserve, reciba en depósito, introduzca a territorio nacional, sustraiga, use, oculte, destruya, modifique, altere, manipule o posea dispositivos de seguridad. Se deroga ya que los dispositivos ya no son proporcionados por un proveedor sino son directamente proporcionados por el SAT.

5.- LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS.

Artículos 2-A fracción II LIEPS

La Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios para este 2012 no sufre modificaciones. Únicamente se prorroga la entrada en vigor de la disminución de las cuotas previstas en la Ley del IEPS relativas a la venta final al público en general de gasolinas y diesel, la cual iniciara su vigencia a partir del 1 de enero de 2015. En 9/11 el remanente de 2/11 se destinará al Fondo de Compensación.

CONCLUSION.

En esta tesina se logro analizar y comprender las Reformas Fiscales para el 2012, esto se logro observando los cambios y comparando lo establecido en el 2011 con lo que aplica para este 2012.

Se puede observar que La Ley de Ingresos de la Federación aclara a que se refiere como instituciones de beneficencia sin fines de lucro así como los datos que se podrán intercambiar el Servicio de Administración Tributaria y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta y la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no sufren modificaciones, lo que si existe para este 2012 son aclaraciones que hace la Ley de Ingresos de la Federación y que tienen efectos en estas leyes, como lo es lo establecido en el Artículo 21 de la Ley de Ingresos de la Federación tiene efectos en los artículos 195, 95, 179 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y el mismo artículo tiene efectos en los artículos 8 y 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

En cuanto al Código Fiscal de la Federación se pudo observar que lo que tiene mayor relevancia en esta Reforma Fiscal 2012, son los cambios en el artículo 29 de este código. Estos cambios le dan una mejor estructura y comprensión de los comprobantes fiscales quedando estructurado de la siguiente manera: el Artículo 29 Establece las obligaciones del contribuyente, el Artículo 29-A los requisitos de los comprobantes fiscales, el Artículo 29-B Menciona alternativas para expedir comprobantes fiscales, el Artículo 29-C Comprobantes simplificados cuando se opere con el público en general y el Artículo 29-D Documentación de mercancías en su transporte.

BIBLIOGRAFIA.

- 1) CENGAGE LEARNING. Prontuario Fiscal Cengage 2011 Correlacionado, 47ª. Edición.

- 2) CENGAGE LEARNING. Prontuario Fiscal Cengage 2012 Correlacionado, 48ª. Edición. (Actualizado al 5 de enero 2012).

- 3) SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA.
Presentación Código Fiscal de la Federación 2012.
Presentación Ley de Ingresos de la Federación 2012.
Confronta Código Fiscal de la Federación 2012.
Confronta Ley de Ingresos de la Federación 2012.
Reformas Fiscales 2012.
<http://www.sat.gob.mx>